

- a. elaborar a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del tratado, el reglamento correspondiente;
- b. asegurar la efectiva aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
- c. atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de los capítulos VI y VII;
- d. procurar llegar a acuerdos sobre:

i) asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen;

ii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 7-02; y

iii) la notificación realizada por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan al presente tratado; y

- e. atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.

4. Cualquier Parte que considere que los capítulos VI y VII requieren ser modificados, debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos, casos en que se otorgue una dispensa conforme al artículo 6-23 u otros asuntos, podrá someter al Comité de Origen una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la sustenten. El Comité de Origen presentará un informe a la Comisión en un plazo no mayor de 90 días, contado a partir de la recepción de la propuesta.

Anexo 7-01

Autoridades Competentes

Para efectos del artículo 7-01, la autoridad competente será:

- a. para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- b. para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c. para el caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y
- d. para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesora.

Capítulo VIII

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 8-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de daño grave, determinada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05, con base en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente: la "autoridad competente", de conformidad con el anexo 8-01;

bien directamente competidor: aquél que, no siendo similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

bien originario: un "bien originario" de una Parte, tal como se establece en el capítulo VI;

bien similar: el bien que, aunque no es igual en todo al bien con que se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con éste;

daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional, determinado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 8-05; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de bienes similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos bienes.

Artículo 8-02 Disposiciones generales.

1. Excepto por lo previsto en este capítulo, las Partes se regirán de conformidad con su legislación y a lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte podrá aplicar a las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte realizadas al amparo del Programa de Desgravación Arancelaria, medidas de salvaguardia, basándose en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Cada Parte podrá adoptar medidas de salvaguardia bilateral o global.

Artículo 8-03 Medidas de salvaguardia bilateral.

1. Cada Parte podrá adoptar y aplicar medidas de salvaguardia bilateral si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero estipulado en este tratado, el volumen de importaciones de uno o varios bienes beneficiados por el Programa de Desgravación Arancelaria, aumenta en un ritmo y en condiciones tales que cause un daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la siguiente manera:
 - a. cada Parte podrá mantener medidas de salvaguardia bilateral durante y hasta tres años después de haber finalizado el Programa de Desgravación Arancelaria. Transcurrido este periodo, dicha Parte podrá adoptar y aplicar una medida de salvaguardia bilateral contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la Parte afectada;
 - b. las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de bienes originarios del territorio de otra Parte;
 - c. las medidas de salvaguardia bilateral serán de tipo arancelario y podrán consistir en la suspensión de la desgravación futura sobre el bien de que se trate. Así mismo, podrán consistir en el aumento del arancel aduanero aplicable al bien a un nivel que no exceda al menor entre el arancel aduanero de nación más favorecida vigente, aplicable sobre ese bien el día que se adopte la medida de salvaguardia bilateral, y el arancel aduanero de nación más favorecida aplicable sobre ese bien el día anterior a la entrada en vigor de este tratado;
 - d. las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia bilateral por un periodo de hasta cuatro años prorrogable por un periodo de un año. Los plazos establecidos se

- determinarán en la etapa de consultas previas, de común acuerdo, conforme a las necesidades de la rama de producción nacional afectada;
- e. las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral solamente una vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años y se haya prorrogado;
 - f. las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por una vez más al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración mayor a dos años, no se haya prorrogado, haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta y cuente con el consentimiento de la Parte contra cuyo bien se aplicará la medida;
 - g. las Partes podrán adoptar una salvaguardia bilateral por segunda vez al mismo bien cuando la medida haya tenido una duración hasta de dos años y se haya prorrogado un año siempre que haya transcurrido un periodo igual al de la medida anteriormente impuesta; y
 - h. al concluir la aplicación de la medida bilateral, la tasa arancelaria que regirá para el bien de que se trate será la que le corresponda a esa fecha según el Programa de Desgravación Arancelaria.

2. La Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia bilateral, deberá comunicarlo por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 al 7 del artículo 8-05.

3. Salvo que las Partes involucradas acuerden otra cosa, la Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia bilateral otorgará a la Parte afectada por esa medida, una compensación mutuamente acordada, de conformidad con lo siguiente:

- a. la compensación consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia bilateral;
- b. la compensación se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 11 del artículo 8-05;
- c. si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que pretenda adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada por la misma podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia bilateral adoptada; y
- d. la compensación a que se refiere este artículo podrá realizarse únicamente con bienes incluidos en el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. Cuando se trate de una medida de salvaguardia bilateral para bienes agrícolas perecederos o estacionales, los plazos de investigación establecidos para la adopción de la medida serán reducidos a la mitad a menos que las Partes de común acuerdo decidan disminuirlos aún más.

Artículo 8-04 Medidas de salvaguardia global.

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia global en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este artículo.

2. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1, sólo podrá aplicarla a otra Parte cuando determine que las importaciones de bienes originarios de esa Parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave de la Parte importadora.

3. Para esa determinación se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. no se considerará que las importaciones de bienes originarios de otra Parte son sustanciales, si éstas no quedan incluidas dentro de las importaciones de los principales países proveedores del bien sujeto al procedimiento, cuyas exportaciones en conjunto representen el 80% de las importaciones totales de ese bien en la Parte importadora;
- b. normalmente no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo; y
- c. se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.

4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, y haya excluido inicialmente de ella a un bien de otra Parte, tendrá el derecho a incluirlo, cuando la autoridad competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal bien reduce la eficacia de la medida de salvaguardia global.

5. En ningún caso, la Parte importadora podrá aplicar las medidas de salvaguardia global previstas en el párrafo 2, sin notificación previa por escrito a la otra Parte y sin haber realizado consultas. Para tal efecto, se cumplirá con todos los requisitos de procedimiento previstos en este capítulo.

6. La Parte que pretenda adoptar una medida de salvaguardia global otorgará a la Parte afectada por esa medida una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia global.

7. Salvo acuerdo en contrario, la compensación a que se refiere el párrafo 6, se determinará en la etapa de consultas a que se refiere el párrafo 5.

8. Si las Partes no llegan a un acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia global estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida de salvaguardia global adoptada.

9. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia global contra un bien originario de otra Parte cuando las importaciones provenientes de esa Parte no excedan del 3% de las importaciones totales de ese bien a condición que los países en desarrollo miembros de OMC con una participación en las importaciones menor al 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del bien en cuestión.

Artículo 8-05 Procedimiento.

1. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. La solicitud presentada ante la autoridad competente deberá ser apoyada por el 25% de la rama de producción nacional.

3. Dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la presentación de la solicitud, la autoridad competente podrá desecharla, o iniciar la investigación si ha determinado que es apoyada por

productores que representen al menos el 25% de la producción total de los bienes similares o directamente competidores.

4. La Parte que decida iniciar un procedimiento para adoptar medidas de salvaguardia publicará el inicio del mismo en los órganos de difusión previstos en su legislación. El día siguiente a la publicación lo notificará por escrito a la Parte exportadora y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas.

5. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma. Ésta contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas de salvaguardia, incluyendo:

- a. los nombres y domicilios disponibles de los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores representativos de la rama de producción nacional, su participación en la rama de producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
- b. una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la posición arancelaria a nivel de seis dígitos, cuando menos, y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien similar o directamente competidor;
- c. los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años más recientes que constituyan el fundamento que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- d. los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor correspondientes a los últimos tres años;
- e. los datos que demuestren daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones al sector en cuestión de conformidad con los datos a que se refieren los literales c) y d);
- f. una enumeración y una descripción de las presuntas causas del daño grave, o amenaza de daño grave con base en la información requerida conforme a los literales a) al e) y una síntesis del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien en términos absolutos o relativos a la producción nacional es la causa del mismo;
- g. los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda; y
- h. la información sobre las medidas arancelarias que se pretenden adoptar y su duración.

6. El periodo de consultas previas dará inicio a partir del día siguiente de que la Parte exportadora reciba la notificación de solicitud de inicio de consultas previas. Este periodo será de 60 días hábiles, salvo que las Partes convengan un plazo menor.

7. Durante el periodo de consultas previas, la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes, en particular sobre si las medidas de salvaguardia propuestas son procedentes.

8. Para los efectos de la determinación de daño grave o amenaza de daño grave las autoridades competentes deberán contar con información fehaciente y evaluarán detalladamente, con base en dicha información, todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan cualquier relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios significativos en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo.

9. Para determinar si proceden las medidas de salvaguardia se demostrará una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

10. Si existieren otros factores distintos del aumento de las importaciones procedentes de la otra Parte, que simultáneamente dañen o amenacen causar daño a una rama de producción nacional, el daño grave o amenaza de daño grave causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones mencionadas.

11. Si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte, para determinar la compensación a que se refieren el párrafo 3 del artículo 8-03 y el párrafo 6 del artículo 8-04.

12. Lo previsto en el presente artículo no impedirá que las Partes se reúnan en cualquier momento para discutir sobre la compensación a la Parte afectada por la imposición de la medida de salvaguardia.

13. Las medidas de salvaguardia previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas. La resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia y, en su caso, la de compensación, se publicarán en los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte, según corresponda y será notificada a la otra Parte al día siguiente de la publicación.

14. La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará a través de la autoridad competente por correo certificado, mensajería especializada, telefax o cualquier otro medio que asegure la recepción de la misma y surtirá efectos al día siguiente que sea recibida por la Parte exportadora. Para tal efecto, la Parte exportadora deberá acusar recibo de la notificación, el día siguiente a su recepción.

15. Las Partes, en ningún momento están obligadas a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación contravenga sus ordenamientos jurídicos. Sin perjuicio de ello, la Parte importadora que pretenda adoptar la medida de salvaguardia proporcionará a la otra Parte un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.

16. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la adopción de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días hábiles de anticipación a su vencimiento y proporcionará la información que fundamente la decisión, incluyendo las pruebas que persisten las causas que llevaron a la adopción de la medida de salvaguardia. La notificación se realizará en los términos previstos en este capítulo, y tanto las consultas previas sobre la prórroga como las relativas a la compensación respectiva deberán realizarse antes del vencimiento de las medidas de salvaguardia inicialmente adoptadas.

17. Cada Parte se asegurará que la resolución final por medio de la que se adopta una medida de salvaguardia, sea objeto de revisión por parte de tribunales administrativos o judiciales en la medida en que lo disponga su legislación. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión.

Anexo 8-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad competente":

- a. para el caso de El Salvador: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- b. para el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente;
- c. para el caso de Honduras: la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el que oportunamente se designe para ejercer como autoridad competente; y
- d. para el caso de México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesora.

Capítulo IX

Prácticas Desleales de Comercio Internacional

Artículo 9-01 Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdos de la OMC: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(1);

autoridad investigadora: la señalada por cada Parte en el anexo 9-01(2);

compromiso de precios: el compromiso del exportador o de la Parte exportadora de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que suspende o pone fin a una investigación, sin imponer una cuota compensatoria;

cuotas compensatorias: "derechos antidumping" o "derechos compensatorios", de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional;

investigación: un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional llevado a cabo por la autoridad investigadora;

órgano de difusión: el señalado por cada Parte en el anexo 9-01(3);

parte interesada: tal como se define en los Acuerdos de la OMC, e incluye al gobierno de cada Parte cuyos bienes se encuentran sujetos a la investigación;

prácticas desleales de comercio internacional: la importación de mercancías en condiciones de dumping u objeto de subvenciones que cause daño a una rama de producción nacional;

rama de producción nacional: "rama de producción nacional", tal como se define en los Acuerdos de la OMC;